

(BOCM 07/08/1992) - (07/09/1994)

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del impuesto sobre actividades económicas, aplicable a este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el siguiente artículo.

Artículo 2. Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,2. En cuanto al índice de situación de las calles se fija en el 1.

Vigencia.- La presente ordenanza comenzará a regir en el año 1.992 y permanecerá vigente sin interrupción hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 88 y 89 de la citada Ley (según nueva redacción dada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre) en orden a la fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre actividades económicas, se establece esta ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,2.

Artículo 3. 1. Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior serán ponderadas conforme a la categoría de la calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

Categoría primera. Índice de situación 0,60.

Categoría segunda. Índice de situación 0,50.

2. Las cuotas fijadas en las tarifas aprobadas por el Gobierno vendrán determinadas, en definitiva, por el producto del importe de dichas cuotas por el coeficiente fijado en el artículo 2 y multiplicado a su vez dicho producto por el índice correspondiente a la categoría de la calle donde se ubique el establecimiento. En el supuesto de dar fachada a dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga asignado el mayor índice.

Artículo 4. Clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los índices a que se refiere el artículo anterior:

Categoría primera, corresponderá a todo el término municipal, excepto a aquellas calles que se encuentren incluidas en la categoría segunda.

Categoría segunda, en esta categoría se encuentran incluidas las siguientes calles:

Calle Pez, calle Altares, calle San Juan, calle Higueras, calle Palacio y calle de las Flores.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1.994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación expresa.